



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: PETICIÓN DE HERENCIA ACUMULADA CON ACCIÓN REIVINDICATORIA.

DEMANDANTE: ARLEN GREGORIO AROCA ROMERO y TIBISAY BERENICE GUERRERO MARTÍNEZ en representación de la menor OMAIRY YASIBIT AROCA GUERRERO.

DEMANDADOS: ALBERTO MARIO AROCA MEJÍA, JUAN SEBASTIÁN AROCA MEJÍA, MARÍA FERNANDA MEJÍA CEBALLOS y ELIMELECH MARÍA AGUILAR ACUÑA, SOCIETÁ SPORTIVO NBF S.A.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00215-00.

Solicitan los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada el desistimiento de la presente demanda de petición de herencia acumulada con acción reivindicatoria, admitida por auto de 28 de junio de 2021.

El artículo 314 C. G. del P. regula la figura jurídica del desistimiento así:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”.

La norma citada, consagra a favor del demandante la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda antes de que se profiera sentencia que ponga fin al proceso.

En el sub-lite, los apoderados judiciales de las partes solicitan la terminación del presente proceso por haber transigido las pretensiones de la presente demanda, desistiendo de todas y cada una de ellas, aportan el contrato

suscrito y posteriormente el apoderado de la parte demandada manifiesta que sus poderdantes han cumplido con el acuerdo celebrado.

Preciso es señalar que las pretensiones del proceso de petición de herencia acumulado con acción reivindicatoria, están dirigidas a reconocer la calidad de heredero tiene una persona con igual o mejor derecho que quien ocupa la herencia y mediante la acción reivindicatoria retornar a la masa sucesoral los bienes adjudicados a los herederos quienes posteriormente dispusieron de ellos, para que sean redistribuidos, razón por la cual en este tipo de procesos no realiza distribución alguna de los bienes, por cuanto ello corresponde al proceso sucesorio donde se rehace el trabajo partitivo.

De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho que la solicitud de desistimiento presentada en el asunto de la referencia reúne los requisitos exigidos para ello, ambos apoderados judiciales tienen facultad expresa para desistir, no se ha emitido sentencia que resuelva de fondo la litis, en consecuencia, se dará por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER al doctor NICOLÁS RESTREPO CORREA, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de los señores ALBERTO MARIO AROCA MEJÍA, JUAN SEBASTIÁN AROCA MEJÍA, MARÍA FERNANDA MEJÍA CEBALLOS y ELIMELECH MARÍA AGUILAR ACUÑA, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: DECLARAR terminado por Desistimiento el presente proceso de petición de herencia acumulada con acción reivindicatoria promovido por ARLEN GREGORIO AROCA ROMERO y TIBISAY BERENICE GUERRERO MARTÍNEZ en representación de la menor OMAIRY YASIBIT AROCA GUERRERO contra ALBERTO MARIO AROCA MEJÍA, JUAN SEBASTIÁN AROCA MEJÍA, MARÍA FERNANDA MEJÍA CEBALLOS y ELIMELECH MARÍA AGUILAR ACUÑA.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto.
Por Secretaria, expedir los oficios de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Por Secretaría, archívese la actuación.

Notifíquese y cúmplase.

A.A.C.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692a2ada708420203ba3f060b4bc738a07eddd315fd28759cdd216e1b6b8faeb**

Documento generado en 29/11/2022 04:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>